

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2018-00193** de **CARLOS EMILIO RÍOS CASTRO** contra **COLPENSIONES Y OTROS**,
informando obran solicitudes de la parte demandante. Sirvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 21 FEB. 2022

En atención al informe rendido por Secretaría, avizora el Despacho que la parte demandante **NO HA PROCEDIDO** con la notificación de la **COOTRACARBON CTA EN LIQUIDACIÓN, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CARBONES DE TAUSA – CTA – MINEROS DE TAUSA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CARBONES DE RÁQUIRA – CTA – MINEROS DE RÁQUIRA, VÍCTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA**, por lo que deberá proceder en debida forma a ACREDITAR el trámite de notificación que asegura haber efectuado respecto de la totalidad de las demandadas, so pena de dar aplicación al art. 30 del CPT Y SS.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante mediante memorial solicita el decreto de medidas cautelares innominadas establecidas en el Art. 590 del C.G.P. Literal C Numeral 1 en el sentido de emitir acto administrativo que reconozca y pague pensión de vejez de alto riesgo hasta tanto se emita sentencia que resuelva la Litis.

Al respecto el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., dispone:

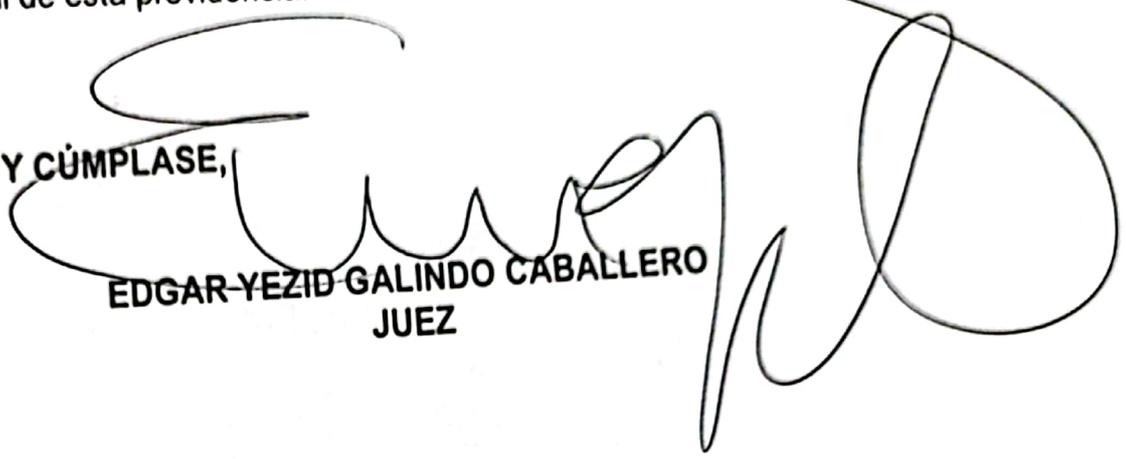
“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”

Pues bien, la sentencia C043, proferida el 25 de febrero del año 2021, abrió la puerta para la aplicación de las denominadas medidas cautelares innominadas, siempre y cuando cuando se acrediten los requisitos para su procedencia, lo que desde ya advierte esta sede judicial no se cumple en la solicitud efectuada, toda vez que la Corte declara executable de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad que analizó, pero en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en

la pensión de vejez la que justamente es el objeto de la Litis, obligando de manera desproporcionada a una de las demandadas en este caso COLPENSIONES a reconocer mediante acto administrativo pensión de vejez de alto riesgo, pues no resulta razonable para este despacho esa carga, teniendo como fundamento de la petición la edad del actor (56) años y el número de semanas cotizadas, sin que se evidencie el perjuicio causado el cual ha debido acreditarse en caso de haberlo, o los actos tendientes a evadir la prestación .

Por todo lo anterior, el despacho **NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada e insta a la parte actora acuda a acreditar el trámite de las notificaciones, como ya se le indicó en la parte inicial de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR-YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

AGP

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 24
FIJADO HOY 12 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M.
KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria